

previno y estipuló que se hubiesen de restituir respectivamente á los individuos de las dos Naciones los efectos , rentas y bienes de qualquier género que se hayan detenido , tomado ó confiscado á causa de la Guerra que ha existido entre ambas Potencias , administrándose tambien pronta justicia por lo que mira á todos los créditos particulares que dichos individuos puedan tener en uno y otro Estado. Sobre la execucion de este artículo se ofrecieron varias dudas y dificultades que me fuéron propuestas por mi Real Junta de Represalias, y con el fin de evitarlas, y de que dicho Tratado tuviese en mis Dominios la mas pronta verificacion y cumplimiento , tuve á bien encargar al mismo Tribunal me propusiese el término y medios que contemplase , para que la restitucion se executase con toda la equidad y justificacion correspondiente, teniendo para ello presente las disposiciones tomadas por el Gobierno Frances , respecto á los efectos ocupados en aquella Nacion á los propietarios Españoles. En cumplimiento de este encargo , por Consulta de ocho de Febrero de este año me ha hecho presente mi Real Junta de Represalias el modo y reglas que halla por oportunas para proceder á las restituciones de lo ocupado en virtud de las Provisiones de quatro y quince de Marzo de mil setecientos noventa y tres , y demas providencias posteriores ; y conformándome en todo con su dictamen , he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

